

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 75.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el oficio consulta, del Gobierno civil de Murcia, referente al arbitrio de rodaje y peaje figurados en los presupuestos de Cartagena y La Unión para el año actual:

Resultando que el Gobernador expone: que se han remitido á su autoridad varios presupuestos, en los que los Ayuntamientos han tenido necesidad de recurrir al arbitrio de que se trata; que entre ellos figuran los de Cartagena y La Unión por cantidad muy crecida; que existen telegramas de este Ministerio prohibiendo la aprobación de estos arbitrios, y suplica se resuelva esta duda que se le ofrece, supuesto que de rechazar el arbitrio en cuestión se han de ofrecer graves dificultades á los Ayuntamientos de referencia para suplirlo con nuevos ingresos:

Considerando que según el artículo 153 de la ley Municipal, á este Ministerio corresponde resolver las dudas y reclamaciones sobre arbitrios y recargos municipales, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno:

Considerando que es indudable la ilegalidad del arbitrio de que se trata, ya que no está comprendido entre los que pueden establecer como ordinarios los Ayuntamientos, según la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal:

Considerando que, en cambio, por la regla 3.ª del artículo 139 de la propia ley está «absolutamente prohibido» cualquier impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sea cuales fueren los nombres con que se intentaran establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante; y que no cabe dudar que el arbitrio de peaje y rodaje está comprendido en esa prohibición, ya que es, si no el mismo, análogo al de piso ó tránsito mencionado concretamente en la citada regla 3.ª, y su exacción ha de embarazar el tráfico y circulación:

Considerando que la base ó fundamento que se alega por los Ayuntamientos para el establecimiento de este arbitrio es el uso que se hace por los carros de la vía pública, y este fundamento no puede admitirse, porque para que tengan validez los arbitrios es necesario, según la regla 1.ª del ya mencionado artículo 137 de la ley Municipal, que recaigan sobre un aprovechamiento que no se efectúe por el común de vecinos y del aprovechamiento que trata de agravarse con este arbitrio, disfrutan ó pueden disfrutar el común de vecinos:

Considerando que en muchos casos este arbitrio era solamente un pretexto para gravar algunas especies, pues se establecía según las que conducían los carros, lo que tampoco podía admitirse, ya que esto era una manera indirecta, según queda ex-

puesto, de gravar especies que unas veces estaban exceptuadas de arbitrios y otras resultaban con un doble gravamen:

Considerando que por todo ello se han dictado diferentes Reales órdenes por este Ministerio declarando la ilegalidad del arbitrio en cuestión, entre otras la de 6 de junio de 1914, de acuerdo con el Consejo de Estado, recaída en un expediente de Jerez de la Frontera (Cádiz), la de 4 de abril del mismo año en un expediente de Badajoz y la de 7 de junio del repetido año en un expediente de Cádiz, ratificándose este criterio del Ministerio por órdenes telegráficas circulares de diciembre de 1914 y noviembre de 1915:

Considerando que á pesar de todo lo expuesto existen algunos Ayuntamientos, como lo demuestra la consulta motivo de este expediente, que insisten en establecer el arbitrio de Peaje y Rodaje, parece oportuno y necesario dictar una disposición de carácter general ratificando la ilegalidad del mencionado arbitrio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el arbitrio de Peaje y Rodaje es ilegal, quedando prohibida su exacción; y que á esta declaración se le dé el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de.....

(De la *Gaceta* núm. 71.)

SUBSECRETARÍA

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Luis de la Peña y otro, contra el acuerdo de esa

Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales, celebradas en Belbimbre el 14 de noviembre próximo pasado:

Resultando, que D. Bernardino Palacín y Ruiz, vecino y elector del Ayuntamiento de Belbimbre, acude ante el mismo reclamando contra la validez de referida elección, fundándose en que al verificarse la misma se cometieron y consintieron ciertas ilegalidades, toda vez que, constando el Censo electoral del distrito, según las listas oficiales, de 56 electores, y habiendo fallecido dos, quedaban 54, apareciendo no obstante, al celebrarse el escrutinio, cinco papeletas más extraídas de la urna que el número de electores que habían tomado parte en la elección, constituyendo un vicio de nulidad, que es lo que solicita.

Resultando que D. Mario Hernando y D. Luis de la Peña, Concejales proclamados, contestando en su defensa á la anterior reclamación, manifiestan no ser ciertos los hechos alegados por el reclamante y que las elecciones de que se trata se verificaron con toda legalidad, habiéndose cumplido todas las prescripciones de la vigente ley Electoral, estimando procedente la validez de las mismas, como así lo suplican.

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 30 de diciembre último, acordó declarar nula la elección de referencia, por haber resultado cinco papeletas más que el número de votantes, cuyo hecho alteraba el resultado de la misma.

Resultando, que contra el anterior acuerdo recurre para ante este Ministerio D. Mario Hernando y don Luis de la Peña, en súplica de que sea revocado y que se declaren vá-

lidas dichas elecciones, por estimarlo así de justicia.

Considerando, que esa Comisión provincial, al anular la elección lo hizo por haber resultado cinco papeletas más que el número de votantes, hecho que estimó que alteraba el resultado de la elección, y como es jurisprudencia constante que cuando aparece escrutado mayor número de papeletas que el de votos emitidos, la elección debe ser anulada, la Comisión procedió en la forma debida para estos casos.

Considerando, que en el acta de votación se confirma el hecho de ese aumento de papeletas, que por sí sólo justifica motivo de anormalidad en la elección, y por tanto, debe tenerse en cuenta para confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial, por ser éste procedente en justicia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso, y sea confirmado, en su vista, el acuerdo de nulidad, adoptado por esa Comisión provincial en las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Belbimbre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 12 de marzo de 1916.—
Alba.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Almería, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellanas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de febrero de 1916.—
El Subsecretario, Rivas.

(De la *Gaceta* núm. 68).

Gobierno Civil

En el día de ayer quedó constituida la Junta provincial de Beneficencia para el bienio de 1916-1917, en la forma siguiente:

Vicepresidente.—D. Carlos Ignacio García y García.

Comisión de Gobierno interior.—
D. Santos Carrera Pereda y D. Rafael Dorao Arnáiz.

Tendrá á su cargo las plantillas del personal y sueldos, presupuestos y cuentas de la Junta, redacción y reforma de los reglamentos, provisión y reforma del mobiliario para las oficinas.

Comisión de Derecho.—D. Manuel Gaitero Gil, D. Antonino Zumárraga Díez, D. Mauro Muñoz Santos, D. Amadeo Rilova García, señor Abogado del Estado de mayor categoría, Sr. Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital.

Entenderá en todo lo relativo á Derecho y cargas de las fundaciones, mandas, donativos, deudas contenciosas, litigios é investigación general.

Comisión de Administración.—
D. Mateo Olarte Inclán, D. Martiniano Gallo, D. Constantino Garrán y D. Angel de la Fuente Velasco.

La corresponderá el examen de presupuestos y cuentas de los representantes de las fundaciones, y el conocimiento de todo cuanto se refiera á la contabilidad general y particular.

Abogado de Beneficencia.—D. Octavio Valero Dato.

Procurador.—D. Mauricio Miegimolle.

Administrador-Secretario.—Don Daniel González Miguel.

Cuya relación he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento de cuantos tengan que intervenir en asuntos benéficos.

Burgos 10 de marzo de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

Devolución de cuentas municipales.

Por Real orden de 17 de noviembre de 1900, se preceptúa que á los cinco años de aprobadas las cuentas municipales se devuelvan, bajo reci-

bo, á los Ayuntamientos, y por otra de 14 de mayo de 1901, aclarando el sentido de la anterior, se determinó, que no quedará en el archivo provincial más que la copia del finiquito, expresando el número de folios de que conste cada cuenta.

A cuyo efecto, y con el fin de desocupar referido archivo en cuanto sea posible y estando dispuestas en el mismo las que corresponde devolver á los respectivos Ayuntamientos y Juntas administrativas de esta provincia, he acordado autorizar persona, comisionada al efecto, para recoger las que les corresponda, en el citado archivo de la Diputación, donde les serán entregadas.

Y mediante hallarse próximo el juicio de exenciones de quintas ante la Comisión mixta de Reclutamiento, pueden aprovechar tal oportunidad, así como si por cualquier otro motivo tuviesen necesidad de nombrar Comisionado por cualquier otro concepto, para que á la vez cumplan indicado servicio, sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Burgos 13 de marzo de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

SANIDAD DEL CAMPO.

Circular.

No habiéndose dado cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, relativo al envío á la Inspección Regional de Sanidad del Campo (Valladolid) de muestras de las aguas para su análisis, ni contestado á los cuestionarios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán cumplimentar dicha disposición en el plazo más breve posible.

Relación que se cita.

Partido de Aranda de Duero.

Aguilera (La), Arandilla, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Gumiel de Hizán, Peñaranda de Duero, Quemada, Sotillo de la Ribera, Tubilla del Lago y Villalba de Duero.

Partido de Belorado.

Arraya, Bascuñana, Carrías, Castildelgado, Cerezo de Riotirón, Cerratón de Juarros, Eterna, Fresno de Riotirón, Ocón de Villafranca, Pineda de la Sierra, Puras de Villafranca, Redecilla del Camino, San Clemente del Valle y Villalajo.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba, Berzosa de Bureba, Cantabrana, Cascajares de Bureba, Galbarros, Grisaleña, Mo-

nasterio de Rodilla, Parte de Bureba (La), Pino de Bureba y Viegas (Las).

Burgos 14 de marzo de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULARES

Presupuestos de 1916.

Esta Junta ha dispuesto que los representantes de fundaciones particulares de carácter permanente sujetas al Protectorado del Gobierno, bajo el articulado de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, que hasta ahora no hayan recibido aprobados los presupuestos de este año, por alguna causa legal, procuren atenerse al del año anterior para todos los gastos que no supongan nuevos aumentos, cuya necesidad sea la alimentación y asistencia de enfermos ó asilados, cuando se trate de Hospitales y casas de Beneficencia, ó la de personal de Profesores y material de enseñanza, cuando sean Escuelas ó Colegios, á fin de no desatender ni un momento obligaciones tan sagradas y preferentes, mientras la Superioridad va ultimando este servicio con la primacía que dedica al mismo.

Burgos 13 de marzo de 1916.—El Gobernador Presidente, Juan José Serrano y Carmona.—P. A. de la J. P.—Daniel González Miguel, Secretario.

Cuentas de 1915.

Esta Junta ve con disgusto que muchos Patronos y Administradores de las fundaciones y Obras-pías de carácter particular, obligados á dar cuentas anuales de sus respectivos Patronatos al Protectorado del Gobierno, se olvidan de cumplir este precepto en tiempo oportuno, con perjuicio de los intereses de los mismos y de la justa aplicación de los fondos destinados á cubrir obligaciones benéficas y de enseñanza, y deseando evitar un mal que, de prolongarse por más tiempo, pudiera traer fatales consecuencias para la recta administración de las indicadas fundaciones, ha resuelto recordar este servicio á los Patronos, administradores y representantes del patrimonio de la Beneficencia particular, para que rindan inexcusablemente sus cuentas á esta Junta provincial dentro de lo que resta del presente mes, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado de 1915, á fin de que ella, á su vez, pueda cursarlas, con

su censura, al Centro Directivo, sin demora alguna, para la ulterior resolución superior.

Es de advertir, que sin que tal decreto recaiga, los patronos ó representantes de ninguna de las fundaciones podrán percibir los intereses de los valores á ellas pertenecientes, según lo prescrito para estos casos; y además, quien omita el servicio de cuentas en el plazo prefijado, incurrir, desde luego, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución del cargo, en su caso, como penalidad que señala el artículo 111 de la instrucción de 14 de marzo de 1899.

De aquí se deduce que, por un descuido de los encargados de administrar la hacienda del pobre, conocida bajo diversas manifestaciones, pueden sufrir sus bienes menoscabo y estorbar la continuación del cumplimiento de cargas; y como esta sea una razón poderosa para que la Junta tenga precisión de ejecutar los medios extraordinarios que la instrucción del ramo autoriza, llama á todos la atención á fin de que nadie ignore cuál es su deber, sino por el contrario, cada uno cumpla con el suyo de ayudarla en su gestión fiscalizadora, á evitar la adopción de medidas severas, con el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

Del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia depende también el pronto y eficaz resultado de la presente circular, ya porque son los llamados en primer lugar á mirar por los intereses de los pobres, ya por que, en unión de los municipios, vienen ejerciendo la administración de algunas fundaciones particulares por falta de legítimos patronos, ó con este doble carácter, y por eso darán á ella la mayor publicidad posible, fijándola en los sitios de costumbre, procurando cumplimentarla con urgencia en la parte que á ellos corresponda, y proveyendo de una copia á los representantes de aquellas instituciones en que los Ayuntamientos no tengan ninguna intervención, avisando á mi Autoridad, en ambos casos, de quedar así hecho.

Por último, esta Corporación espera que todos corresponderán, de una manera muy completa, á secundar los deseos del Gobierno, tanto por ser el importante ramo de Beneficencia uno de aquellos que es más indispensable fomentar con sostenido empeño, cuanto porque en su

desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho las Autoridades locales y encargados de la caridad privada.

Burgos 13 de marzo de 1916.—El Gobernador Presidente, Juan José Serrano y Carmona.—P. A. de la J. P.—Daniel González Miguel, Secretario.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA.

Clases pasivas.

Con arreglo á lo determinado en la ley de 25 de julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 29 de diciembre de 1882, 4 de marzo de 1907, Real orden de 20 de enero de 1915, y Reglamento de 30 de julio de 1900, se recuerda por el presente anuncio á todos los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el deber ineludible en que están de presentarse á la revista anual en esta Intervención de mi cargo durante el mes de abril próximo, excepto los días festivos, á fin de que dicha revista quede realizada á completa satisfacción del Estado y sin omisiones que dificulten el oportuno reconocimiento del derecho que para el percibo de sus haberes asiste á dichos interesados, á cuyo fin he acordado consignar en este anuncio, para su cumplimiento, las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos de Clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y que por lo tanto no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.ª Los que se hallen fuera de su residencia habitual y en que cobren sus haberes en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente desde el día 1.º al 30 de abril, ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, necesitando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 9.ª, expresando imprescindiblemente en los justificantes el pueblo, y si se encuentra accidentalmente en esta capital, la provincia en que el interesado cobre su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, autoridad por quien está expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar además, unos y otros, su vecindad y residencia fija, advirtiendo

á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos.

Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa, expedida en papel timbrado de dos pesetas,

Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención, hasta el 30 de abril próximo, acompañando certificado facultativo, con expresión del número y clase de la patente que éste satisfaga por contribución industrial, extendida también en papel timbrado de dos pesetas, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el certificado de su existencia y estado, en cuanto se refiera á viuda ó huérfanos.

Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de la capital.

4.ª Los interesados que se hallen en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro de los haberes.

5.ª Cuando los partícipes de una pensión sean varios, deberán presentarse todos ellos, si han de cumplirse las formalidades de la revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de su revista lo están los Sres. Exministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Presidentes y Magistrados de Tribunales Supremos y Superiores, Jefes de Administración, Caballeros grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo, los individuos de los cuerpos político-militares, á quienes con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 16 de octubre de 1882 y Reglamento de 30 de julio de 1890, se consigne este derecho en sus Reales despachos, y las viudas y huérfanos de los mismos lo verificarán dirigiendo á esta Intervención un oficio escrito

y firmado de su puño y letra, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y á presencia de otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad en papel timbrado de la clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho del haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Las viudas y huérfanos que se consideren comprendidos en la regla anterior, acompañarán, además del referido oficio, la certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el pueblo de su vecindad declarada y que acredite su respectivo estado civil, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de Reales ordenes de concesión de su haber pasivo no resulte, por los desatinos que desempeñaron los maridos ó padres, que estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, han de acogerse á los beneficios de la citada Real orden de 4 de marzo de 1897, habrán de justificar previamente en esta Intervención que los respectivos consortes se hallaban comprendidos en los casos de la regla 6.ª, con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Los individuos que se hallen obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

- 1.º El que justifique la declaración del derecho pasivo.
- 2.º La nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal y
- 4.º Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y remuneraciones, acredite además su

estado. En dicho certificado se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figuran en la nomina, según consta en dichas nominillas ó papeletas de cobro.

10. En dichas certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia ó á la del funcionario que me sustituya la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y el punto donde radican; caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó satisfaga contribución directa.

11. Los referidos documentos han de llevar la fecha desde 1.º de abril en adelante.

12. Los Superiores de los Monasterios religiosos en que hubiere alguno que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso por escrito á esta Intervención, para que pueda cumplirse la formalidad de la revista, según permita la regla del respectivo Instituto religioso.

13. A todos los interesados que no se presenten á la revista, estando á ella obligados, excepto los que justificasen su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

14. Al terminar el día 30 del próximo mes de abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención, de oficio y con relación individual, los documentos de las revistas que hubieren pasado ante su autoridad los pensionistas que cobren por la Depositaria-pagaduría de esta provincia, expresando en la certificación del acta, que extenderán al dorso de la de existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son: el importe de la pensión á que tiene derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fue concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados, no admitiéndose, por consiguiente, que dichas certificaciones sean presentadas en esta Intervención por los apoderados de los interesados.

Todo lo cual se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Burgos 11 de marzo de 1916.—El

Interventor de Hacienda, Félix de Bascaran.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

López (Mariano), domiciliado últimamente en Arlanzón, comparecerá como testigo ante la Audiencia provincial de esta capital, el día 17 de julio próximo, y hora de las once, para comenzar el juicio oral en causa por lesiones, instruida por este Juzgado, contra Constancio Diez Beotegui, vecino de Galarde.

Burgos 11 de marzo de 1916.—El Juez, Honorato de Simón.—El Secretario, Marciano Irazu.

Requisitoria.

García Gete (Leoncio), hijo de Millán y de Celedonia, natural de Santo Domingo de Silos, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, vecindado últimamente en Peñacoba, provincia de Burgos, á quien se le instruye expediente por haber faltado á incorporación para recibir instrucción, comparecerá en el término de treinta días ante el Primer Teniente Juez Instructor del Primer Regimiento de Zapadores D. José Petrirena Aurrecochea, residente en San Sebastián, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Sebastián 1.º de marzo de 1916.—El Primer Teniente Juez instructor, D. José Petrirena.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Santa María Ribarredonda, partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de marzo de 1916.—

El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 4 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Adjunto del Tribunal municipal de Santa María del Campo, D. Segundo Viñé Santos, para sustituir á D. Valentín Simancas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 8 de marzo de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Yudego y Villandiego.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1915, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Yudego y Villandiego 13 de marzo de 1916.—El Alcalde, Cesáreo González.

Alcaldía de Pedrosa de Rio Urbel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 8 de marzo de 1916.—El Alcalde, Elias Marcos Rio.

Alcaldía de Isar.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes de este distrito en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, para la confección de los apéndices al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año

próximo de 1917, se hace preciso que durante el término de 30 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas de cuantas alteraciones hayan sufrido en sus respectivas riquezas, en papel del sello de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión, con la nota de haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en el plazo señalado no se tendrán en cuenta.

Isar 10 de marzo de 1916.—El Alcalde, Juan López.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5, 2

Pielés de todas clases.

Se compran en la Fábrica de Guantes del camino de Cardeñadijo. 8-10

IMPRENTA PROVINCIAL